De esta cantidad, en ocasión de vacante, se podrán abonar las gratificaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Se sustituyen las partidas presupuestarias trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/tres, trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/cuatro, trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/siete y trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/siete y trescientas cuarenta y nueve mil ciento veintiuna/diez por una sola, con la siguiente redacción: «Para remunerar las acumulaciones de Servicio en Archivos y Bibliotecas, en los casos en que se disponga por Orden ministerial dotar de gratificaciones los cargos directivos y de responsabilidad en Bibliotecas y Archivos; para trabajos extraordinarios y servicios espectales técnicos y acministrativos de personal dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y para prolongación de jornada y fomento de la dedicación plena de los Facultativos, Auxiliares y Subalternos de los Archivos y Bibliotecas, en la forma y con las condiciones que se establezcan por Orden ministerial», ocho millones quinientas veintitrés mil quinientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 142/1964, de 16 de diciembre, por la que se transfieren a la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada determinadas plazas de otras Escalas, sin variación presupuestaria.

Por la Ley número setenta y ocho, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trescientos diez), se fijaron las plantillas de los diferentes Cuerpos de la Armada, con el fin de dotar debidamente los servicios.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco prevé la revisión periódica de las plantillas de la Escala de Tierra, porque la naturaleza de esta escala no permite hacer una previsión fundada.

Al objeto de poder dejar debidamente cubiertos los destinos que van quedando vacantes por la paulatina extinción de las plazas asignadas al personal de la Escala Complementaria y la de Sercivios Marítimos, actualmente declaradas a extinguir, se hace preciso transferir a otra escala los puestos que actualmente vienen cubriendo, y que por su naturaleza encajan de lleno en las misiones de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada cinco vacantes de Capitanes de Corbeta de la Escala Complementaria de las fijadas por la Ley número setenta y ocho, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sésenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trescientos diez).

Artículo segundo.—Igualmente se transfieren a la Escala de Tierra tres vacantes de Capitanes de Corbeta del Cuerpo General de Servicios Marítimos, de las veinte fijadas por la Ley citada en el artículo anterior

Artículo tercero.—Las vacantes que se vayan produciendo en lo sucesivo en las Escalas Complementaria y de Servicios Marítimos, en el empleo de Capitanes de Corbeta, serán igualmente transferidas a la Escala de Tierra.

Artículo cuarto.—Todas las vacantes que se aumenten en la Escala de Tierra como consecuencia de la aplicación de la presente Ley serán ocupadas por personal procedente del Cuerpo General.

Artículo quinto.—La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias necesarias, entre los créditos consignados en el presupuesto, para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 143/1964, de 16 de diciembre, de inclusión con el número bis en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad de los Catedráticos de Escuelas de Comercio incorporados a las Facultades de Ciencias Politicas, Económicas y Comerciales.

La integración en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) de las antiguas enseñanzas de Intendencia y Actuariado de Seguros, llevada a efecto por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, ha supuesto la incorporación a dichas Facultades de los Catedráticos titulares de las mencionadas enseñanzas en las Escuelas de Comercio.

La atribución a este Profesorado de los mismos deberes y derechos, académicos y económicos, que los Catedráticos de Universidad, aconsejan regular su situación escalafonal de tal modo que al haber asumido funciones docentes universitarias dejen de pertenecer al Escalafon de Catedráticos de Escuelas de Comercio en el cual se hallan integrados en la actualidad. Para ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles y su texto articulado, se incluirán con el número bis correspondiente a su posición escalafonal en la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad, siguiendo la fórmula adoptada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete para los Profesores numerarios de las antiguas Escuelas Veterinarias al convertirse éstas en Facultades de Veterinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos de Escuelas de Comercio, titulares de las enseñanzas correspondientes a los grados de Intendencia y Actuariado de Seguros que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, de Ordenación de los Estudios Económicos y Comerciales, quedaron incorporados a las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, figurarán con el número bis correspondiente a su posición escalafonal en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Artículo segundo.—A medida que se produzcan bajas, por jubilación o fallecimiento, de los Catedráticos que por la presente Ley se incorporan al Escalafón de Catedráticos de Universidad, las dotaciones económicas que tuvieran asignadas se destinarán a la creación de nuevas plazas de la categoría de entrada en el Escalafón mencionado,

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta que la amortización de plazas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio se producirá en la categoría de entrada.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil noveclentos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 144/1964, de 16 de diciembre, por la que se modifica el el artículo octavo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se reorganizan las Escalas de la Armada.

Dada la escasez de Oficiales del Cuerpo General y Máquinas de la Armada, se hace preciso la modificación del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, con objeto de que pueda suplirse esta falta con el personal de Oficiales procedentes de los cursos de transformación que reúnan determinadas condiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de las Escalas de la Armada, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Alféreces de Navio y asimilados de los Cuerpos General y de Máquinas, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, pasarán à la «Escala de Mar», escalafonándose a continuación del último Oficial de dicho empleo que en ella figure. Podrán ascender a Tenientes de Navio y Capitanes de Corbeta, o asimilados, al cumplir las condiciones de generalidad que señala el artículo cuarto, pasando automáticamente a la «Escala de Tierra» al ascender al empleo de Teniente de Navio o asimilado.